



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

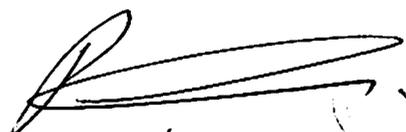
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1432

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00283-01
Demandante: GLOBOLLANTAS LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: CONTRACTUAL**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en el auto de fecha 03 de agosto 2018, por medio de la cual resolvió confirmar decisión tomada mediante auto No. 1042 de fecha 24 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10-JUN-2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00347-00
Demandante: HAROLD FRANCISCO ZAMBRANO ERAZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA _____



20



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1433

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00337-00
Demandante: MARTHA NOHEMY MURILLO MURILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, en el auto de fecha 14 de agosto 2018, por medio de la cual resolvió revocar la decisión tomada mediante auto No. 689 de fecha 30 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA. _____





216

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00131-00
Demandante: EDGAR SUAREZ HERNANDEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL. FOMAG
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00183-00
Demandante: YENNY VANEGAS MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MODIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 000

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA _____





199

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00231-00
Demandante: MAGNOLIA CARDONA CARMONA
Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL. FOMAG
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

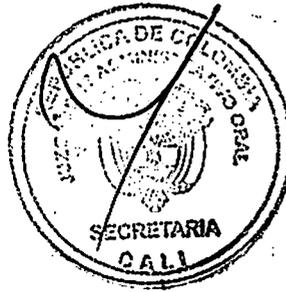
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 000
De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA. _____





150

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00300-00
Demandante: MARIA SALAMANCA DE KISS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. OMAR EDGAR BORJA SOTO, en el auto No. 1388 de fecha 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual resolvió confirmar el auto No. 452 de fecha 17 de mayo del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2015-00212-00.
Demandantes: Alba Lucia López de Velásquez y Otros.
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Reparación Directa.

Auto Sustanciación N° 523

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la Sentencia N° 173 dictada el pasado 06 de diciembre de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 173 de fecha 06 de diciembre de 2018, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MMR

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maria Enue Chaguendo de Gil.
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

Auto Interlocutorio N° 302

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

En el caso *Sub-exámine*, la señora Maria Enue Chaguendo de Gil incoó el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI RICE ESP a fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 832 DGL – 006902 de fecha 15 de diciembre de 2010, el cual había negado el reajuste de su pensión de jubilación conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

La entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P. surtido el termino para contestar la demanda, postuló como excepción mixta la de "*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*", por tratarse de un conflicto del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto la demandante al retirarse de la entidad en el año 1979, ostentaba la calidad de trabajadora oficial y no tenía la condición de empleada pública sujeta a una relación legal y reglamentaria.

Este Despacho, mediante providencia Interlocutoria No. 903 notificada en estrados en Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de diciembre de 2015 desató el medio exceptivo propuesto por la entidad declarando "*NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*" elevada por la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Frente a tal decisión fue presentado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Recurso de Apelación, el cual fue denegado por esta autoridad judicial mediante providencia No. 904, al tiempo que le fue presentado a tal determinación Recurso de Reposición en subsidio el de Queja; por

140

lo que esta judicatura procedió a resolver y remitir *-en virtud de la queja-* las diligencias al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha corporación mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, procedió a declarar *"Mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 904 de fecha 18 de diciembre de 2015"* por lo cual el Despacho emitió Auto de Obedecimiento y Cumplimiento a lo resuelto por el superior (No. 084 de fecha 07 de febrero de 2017) concediendo en consecuencia el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante esa corporación.

Así pues, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018, procedió a resolver el asunto de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, así:

"Debe tenerse en cuenta que la actora para la fecha de la expedición de la resolución No. 830 de fecha 19 de junio de 1979 mediante la cual se reconoció su derecho a la pensión de jubilación, desempeñaba el cargo de Operadora de Información y Daños, el que según la clasificación contenida en la Resolución 2984 de 1973, proferida por la Junta Directiva del entonces establecimiento público EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, tenía la categoría de trabajadora oficial. Por tanto, a partir del reconocimiento de dicho derecho, el que por demás, se realizó en aplicación de lo dispuesto en la Convención Colectiva vigente, las controversias que se susciten en torno del mismo, deberán tener en consideración la calidad que, como trabajadora oficial, ostentaba la actora al momento de la adquisición de su estatus respectivo.

(...)...Como quiera que, en este caso, el conflicto jurídico se contrae a definir si a la actora le asiste el derecho de los reajustes a su pensión de jubilación, ordenados por el 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992, derecho que le fue reconocido en su calidad de trabajadora oficial, por tanto, el mismo tiene relación con el contrato de trabajo, mediante el cual se encontraba vinculada ella a la empresa demandada, y en consecuencia su conocimiento le corresponde al Juez Ordinario Laborar.

Ahora bien, frente a la interpretación del representante judicial de la actora a la que alude en la demanda, y que fue acogida por el A Quo, según el cual, debe entenderse que, la calidad de trabajadora oficial de la actora, mutó a la de empleada pública, en virtud de los efectos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 31 de julio de 1992, que declaró la nulidad de la Resolución No. 2984 del 9 de abril de 1973, ya que debe entenderse que éste último acto nunca existió, y que por tanto, la controversia que aquí se plantea debe ser de conocimiento del Juez Administrativo, en criterio de la Sala no resulta procedente, como se explica a continuación.

Lo anterior se fundamenta en la consideración de que si bien la declaratoria judicial de la nulidad de actos administrativos de contenido general, tiene efectos ex tunc, no obstante no puede afectar las situaciones jurídicas ya consolidadas, según lo sostenido por la jurisprudencia. En consecuencia, en este caso, el aludido fallo de nulidad, no afecta el derecho pensional de la actora reconocido en su calidad de trabajadora oficial, mediante Resolución 830 de 1979, el que por demás se reconoció de conformidad con lo pactado en la Convención Colectiva vigente en aquella fecha, por ser indefectiblemente una situación consolidada."

Bajo ese imperativo, ha de indicarse entonces que esta jurisdicción no es la competente para dirimir la controversia que aquí se plantea, lo que conlleva en consecuencia la remisión de las diligencias ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en los términos ordenados por el Superior Funcional Administrativo, sin perjuicio de que lo actuado conserve su validez en los términos del artículo 138 del C.G.P. como quiera que el factor de competencia que compromete la actuación corresponde al "subjetivo".

14^a

En esos términos, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARASE que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

TERCERO: REMITIR por Secretaria el presente proceso al Juez Laboral del Circuito Judicial de Cali (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

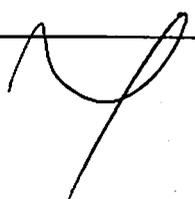
CUARTO: ANÓTESE su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	050
DE FECHA	10 JUN 2019
EL SECRETARIO	



MMR



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Fernando Benítez Montes de Oca
Demandados: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P-

Auto de Sustanciación N° 524

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 157 del 13 de marzo de 2019, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MMR

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			DE
FECHA _____			
EL SECRETARIO, _____			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN. 2019

LA SECRETARIA. _____





123

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00182-00

DEMANDANTE: MIREYA GALLARDO TRULLO

DEMANDADO: FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 498

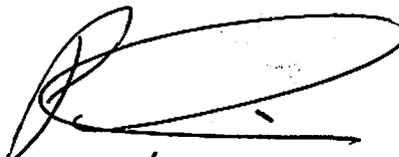
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la sala 1, piso 6** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	SE	DE
FECHA	_____		

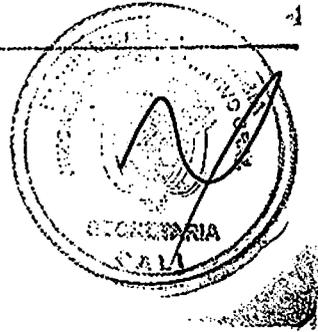
NOTIFICACION POR ESTADO

En esta anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 287

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00303-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edwin Andrés Calvache Guaca y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, obrante de folios 1 a 25 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 144 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo, se observa que dentro de la solicitud presentada por le entidad demandada se evidencia la existencia de la póliza de responsabilidad No. 1009672, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 16 de marzo de 2014, y el 1 de enero de 2015, y en la que se asumen los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, datan del 25 de noviembre de 2014, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con lo anterior, aunado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

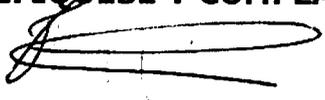
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la "La Previsora S.A." Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al llamado en garantía, para que se vincule a éste proceso.

Adviértasele que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

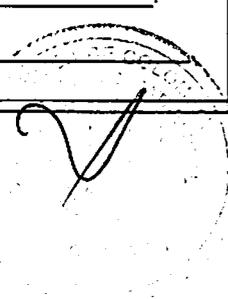
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE BERNAL QUINTERO, identificado con la CC. No. 16.536.467 y portador de la T.P. No. 168.059 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>050</u>	DE	
FECHA	<u>10 JUN 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 541

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00336-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Violeidy Yonda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a las apoderados de las entidades demandadas y se aceptará la renuncia de poder por ellas presentada (f. 127 a 128 y 134 a 148).

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m. en la sala de audiencias No. 4.**

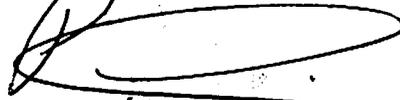
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada OLGA LUCIA TORO YEPES, identificada con la C.C. No. 51.804.847 y portadora de la T.P. No. 81.074 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – RANA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 97 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con la C.C. No. 26.431.333 y portadora de la T.P. No. 163.782 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 115 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con la C.C. No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 115 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por las abogadas OLGA LUCIA TORO YEPES y EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA como apoderadas de las entidades demandadas.

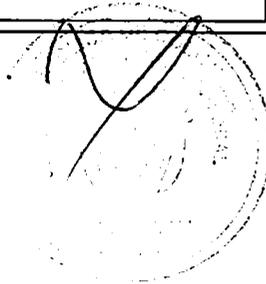
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	050	DE	
FECHA	10 JUN 2019		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 487

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00116-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación - Min. Defensa - Policía Nacional
Demandado: Clínica San Francisco

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta los llamamientos en garantía realizados por la CLÍNICA SAN FRANCISCO, obrantes de folios 1 a 31 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 170 del cuaderno principal los mismos fueron presentados en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, se observa que dentro de las solicitudes presentadas por la entidad demandada se manifiesta la existencia de una relación contractual entre aquella y las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que hace procedente el llamamiento indiferentemente de si los contratos de seguro y las respectivas pólizas fueron o no allegadas con la solicitud de llamamiento o si los documentos aportados poseen cobertura para la fecha de los hechos y el amparo solicitado; pues así lo ha indicado el honorable Consejo de Estado¹ en sus recientes pronunciamientos sobre el particular.

De conformidad con lo anterior, aunado a que las solicitudes de llamamiento reúnen los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como llamados en garantía de la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA SAN FRANCISCO a las compañías **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente a los llamados en garantía, para que se vinculen a éste proceso.

Adviértasele que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA, identificado con la CC. No. 16.359.186 y portadora de la T.P. No. 184.050 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folio 95 a 101 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>050</u>	DE	
FECHA	<u>10 JUN 2019</u>		
EL SECRETARIO,	_____		

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 4 de febrero de 2019, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754).



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 297

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00017-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Rengifo Arias
Demandados: FOMAG

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 43 a 44 del expediente, y consistente en la adición de las pretensiones de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

2. Consideraciones

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones solicitadas por la parte demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pretensiones.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 43 a 44, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

3.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a: **a)** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a través de su respectivo representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

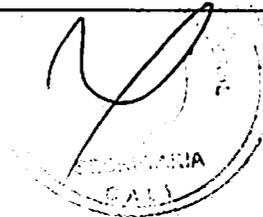
4.- Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>050</u> DE FECHA <u>10 JUN 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 300

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00148-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Jesús García Herrera
Demandados: FOMAG

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 42 a 43 del expediente, y consistente en la adición de las pretensiones de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

2. Consideraciones

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***"

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones solicitadas por la parte demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pretensiones.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 42 a 43, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

3.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a: **a)** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a través de su respectivo representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

4.- Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>050</u> DE FECHA <u>10 JUN 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is stylized and appears to be the name of the secretary. The stamp is mostly illegible but contains some text around the perimeter.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 299

Radicación: 76001-33-33-017-2018-0010900
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Nohemy Cortes Galeano
Demandados: FOMAG

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 43 a 44 del expediente, y consistente en la adición de las pretensiones de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

2. Consideraciones

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***"

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones solicitadas por la parte demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pretensiones.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 43 a 44, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

3.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a: **a)** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a través de su respectivo representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

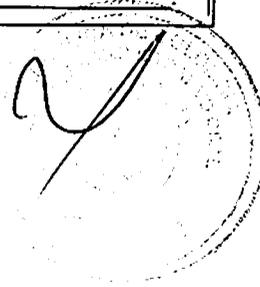
4.- Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>050</u> DE FECHA <u>10 JUN 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00022-00

DEMANDANTE: EVELIA LASTENIA CAMPAZ

DEMANDADO: FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala 1, piso 6** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA,





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00201-00

DEMANDANTE: ROSA ELENA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 499

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la sala 1, piso 6** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 090

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA. _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00213-00
DEMANDANTE: VERONICA LEOPOLDINA ORTIZ DE PEREZ
DEMANDADO: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 497

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) en la sala 1, piso 6** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO	NO. _____ DE
FECHA	_____.		
EL SECRETARIO,	_____.		

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 264

Proceso No. 76001-33-31-017-2019-00070-00

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: MUNICIPIO DE YUMBO

CONVOCADO: JULIAN JACOBO NADER BAQUERO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron la entidad convocante MUNICIPIO DE YUMBO y siendo convocado el señor JULIAN JACOBO NADER BAQUERO, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 13 de Marzo del año 2019, ante la Procuraduría 157 Judicial I para la Conciliación Administrativa de esta ciudad, la Dra. MARIA ELENA CAICEDO YELA, radicado bajo el número 42546 de 28 de diciembre de 2018 folios 45-46 del expediente.

1. ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2019 el convocante MUNICIPIO DE YUMBO a través del secretario Jurídico el Dr. JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA identificado con la cedula 16.451.882 Expedida en Yumbo (V), elevó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali – Valle (folios 1-4 del expediente, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes pretensiones:

- La suma a cancelar por concepto de cánones de arrendamiento causados será, el total desde enero del 2018 hasta la fecha en que se avala la conciliación extrajudicial por el Juez competente, por un valor de Dos Millones Ochenta y un Mil Ochocientos pesos (\$2.081.800.00) por mes.

La situación fáctica expuesta por los peticionarios a través de su apoderado judicial,

la cual se puede resumir así:

Que entre el Municipio de Yumbo y el señor JULIAN JACOBO NADER BAQUERO se suscribió el contrato de arrendamiento No. 110-10-10-01-820 de 2017, contrato que tiene como fin arrendar el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 6-25 del barrio Benalcázar en el municipio de Yumbo, inmueble en donde funcionaria la URI del Municipio de Yumbo.

Que de manera Unilateral el Municipio de Yumbo dispuso la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 6-25 del barrio Benalcázar en el municipio de Yumbo suscrito con el señor JULIAN JACOBO NADER.

Que en la actualidad y pese a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la sede en donde funciona la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA sigue siendo el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 6-25 del barrio Benalcázar en el municipio de Yumbo.

Que de acuerdo a lo narrado es evidente que al no realizar el presente acuerdo conciliatorio el Municipio de Yumbo estará expuesto a una demanda que ocasionara mayores perjuicios que traen consigo el pago de sumas exorbitantes

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el día 13 de marzo del año 2019, según Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 28 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría 157 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. MARIA ELENA CAICEDO YELA, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma las siguientes personas: la Doctora JULIANA JANETH LONDOÑO LOTERO identificada con la CC No. 1.107.076.442 y con T.P. No. 270.980 del CS de la J en calidad de apoderada judicial de la parte convocante MUNICIPIO DE YUMBO; el señor JANNER JACOBO NADER BAQUERO identificado con la C.C. No. 16.446.441 en calidad de convocado y el Dr. JANNER RODRIGUEZ REYES identificado con la C.C. No. 5.908.990 y T.P. No. 57.084 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte convocada. Una vez iniciada la audiencia de conciliación prejudicial, la señora procuradora hace uso de la palabra y les informa a las partes sobre el objeto, alcances y límites de la conciliación en materia contenciosa admirativa, concediendo el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó:

“Se solicita refrendar el acuerdo conciliatorio plasmado a través de acta 019 de 13 de septiembre de 2018, en donde se llegó a un consenso con el convocado en los siguientes términos: Reconocer y pagar la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.654.400), por concepto de cánones de arrendamiento causados desde enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, con un valor mensual de \$2'081.800. Las partes declaran desde ya, que una vez agotados todos los requisitos

procedimentales para dejar en firme esta conciliación, queda a Paz y Salvo por todo concepto. FORMA DE PAGO: La entidad convocante se acoge a lo estipulado en el artículo 192 inciso segundo del CPACA (Se apruebe el acuerdo por parte del Juzgado Administrativo, se realiza el pago en un término no superior a 15 días). De igual manera, me permito aportar a esta diligencia en dos (2) folios acta del Comité de Conciliación No. 004 de 2019 donde se ratifica el ánimo conciliatorio de la entidad, y, certificado de disponibilidad presupuestal No. TDR 120.34.03 de 13 de febrero de 2019". La señora Procuradora dispuso trasladar la formula conciliatoria a la parte convocada quien manifestó: "Aceptamos la propuesta de conciliación presentada por el MUNICIPIO DE YUMBO, en los términos y condiciones expuestas en acta del Comité de Conciliación. Es todo". La agente del Ministerio Público encontró que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público y atendiendo a las normas de competencia por razón del territorio consagradas en el numeral 3o del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes, a estos Juzgados para efectos de control de legalidad.

PRUEBAS

La conciliación prejudicial a que llegó la entidad convocante MUNICIPIO DE YUMBO y el convocado JULIAN JACOBO NADER BAQUERO, tiene el siguiente soporte probatorio:

- Formato de solicitud de Conciliación Extrajudicial con fecha de radicación 28 de diciembre de 2018 presentada ante la Procuraduría General de la Nación (folios 1-5)
- Cd con anexos de la solicitud de conciliación y los anexos (Folio 6).
- Escritura Pública de fecha 8 de enero de 2016 mediante el cual el alcalde del Municipio de Yumbo otorga poder amplio y suficiente al Dr. Jesús Miller Díaz Arboleda en calidad de secretario jurídico del Municipio de Yumbo (folios 7-15)
- Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la alcaldía de Yumbo con fecha 22 de octubre de 2018 (folio 16-17)
- Copia cedula del señor Julián Jacobo Nader Baquero (folio 18)
- Copia del contrato de arrendamiento No. 110-10-01-820 suscrito entre el Municipio de Yumbo y el señor Julián Jacobo Nader Baquero (folio 19-20)
- Copia de la resolución No. 1401 de fecha 4 de septiembre de 2018 mediante el cual La Alcaldía Municipal e Yumbo ordena la celebración de un contrato de arrendamiento bajo la modalidad directa para el funcionamiento del Unidad de Reacción Inmediata en el Municipio de Yumbo (folio 22)
- Copia del contrato de arrendamiento No. 110-10-01-820 suscrito entre el Municipio de Yumbo y el señor Julián Jacobo Nader Baquero (folio 23-25)
- Copia del acta No. 019 de 2018 suscrita por los miembros del Comité de

Conciliación del Municipio de Yumbo en donde se solicita convocar conciliar sobre el pago de la prestación del servicio de arrendamiento del inmueble por 8 meses más el incremento de ley. (folio 26-32)

- Poder conferido por el secretario Jurídico a la Dra. Juliana Janeth Londoño Lotero para representar los intereses de la entidad convocante Municipio de Yumbo (folios 33-42).
- Copia del acta No. 004 de 2019 suscrita por los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Yumbo en donde se resaltan las irregularidades en la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del Municipio de Yumbo y solicita convocar conciliar sobre el pago de la prestación del servicio de arrendamiento del inmueble por 8 meses más el incremento de ley. (folio 43-44)
- Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la alcaldía de Yumbo con fecha 13 de febrero de 2019 (folio 45)
- Constancia expedida por la Procuradora 157 Judicial I para los asuntos Administrativos de fecha 13 de marzo de 2019 (folio (folios 46-47)
- Oficio remisorio de la Procuradora 157 Judicial I para los asuntos Administrativos para que en el que se remite el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes para ser aprobado por el Juez Contencioso Administrativo (folio 48)

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para resolver controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia la motivación a la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de establecer la procedencia de la aprobación

del acuerdo conciliatorio al que hayan alcanzado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.
5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, esto es, que resguarden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
7. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso, se tiene:

El Municipio de Yumbo en cabeza del Secretario Jurídico presentó solicitud de conciliación convocando al señor JULIAN JACOBO NADER BAQUERO.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del manifestó, según acta de fecha 12 de marzo de 2019 en la que hace constar:

“Los miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Yumbo, manifiestan que se reitera la posición de CONCILIAR, en virtud de las reiteradas jurisprudencias en las cuales se considera que la inexistencia del contrato o de las formalidades propias del mismo no exime a la entidad pública de la obligación de pagar los bienes o servicios que hubiere recibido u ordenado y más aún en este caso donde el fin de dicho contrato es la cooperación entre entidades del estado, pues al Municipio brindar un lugar para el funcionamiento de la URI”

Mediante audiencia celebrada ante la Procuradora 157Judicial I Delegada para los asuntos Administrativos, la apoderada del Municipio de Yumbo expuso la formula conciliatoria aprobada por el comité de conciliación en los siguientes términos:

“Se solicita refrendar el acuerdo conciliatorio plasmado a través de acta 019 de 13 de septiembre de 2018, en donde se llegó a un consenso con el convocado en los siguientes términos: Reconocer y pagar la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.654.400), por concepto de cánones de arrendamiento causados desde enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, con un valor mensual de \$2'081.800. Las partes declaran desde ya, que una vez agotados todos los requisitos procedimentales para dejar en firme esta conciliación, queda a Paz y Salvo por todo concepto. FORMA DE PAGO: La entidad convocante se acoge a lo estipulado en el artículo 192 inciso segundo del CPACA (Se apruebe el acuerdo por parte del Juzgado Administrativo, se realiza el pago en un término no superior a 15 días). De igual manera, me permito aportar a esta diligencia en dos (2) folios acta del Comité de Conciliación No. 004 de 2019 donde se ratifica el ánimo conciliatorio de la entidad, y, certificado de disponibilidad presupuestal No. TDR 120.34.03 de 13 de febrero de 2019”. La señora Procuradora dispuso trasladar la formula conciliatoria a la parte convocada quien manifestó: “Aceptamos la propuesta de conciliación presentada por el MUNICIPIO DE YUMBO, en los términos y condiciones expuestas en acta del Comité de Conciliación.”

Conforme lo anterior es claro que el Comité de Conciliación del Municipio de Yumbo, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada, y dispuso dar el aval para que la apoderada presentara la propuesta de conciliar según la siguiente liquidación:

“Reconocer y pagar la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.654.400), por concepto de cánones de arrendamiento causados desde enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, con un valor mensual de \$2'081.800”

Falta, entonces, determinar si se han presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; que éste no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el acta de conciliación judicial queda verificado que el objeto de la controversia es de contenido económico y carácter particular, del cual las partes por medio de sus representantes pueden disponer.

Por último, la suma conciliada en el proceso resulta inferior a las pretensiones de la demanda, por lo que el acuerdo obtenido no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Municipio de Yumbo y el señor Julián Jacobo NADER Baquero.

De otra parte, en el evento de acudir al medio de control de Controversial

Contractuales muy seguramente sería condenada la entidad convocante Municipio de Yumbo al pago de los perjuicios ocasionados con ocasión a la terminación Unilateral del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Así las cosas, concurren las pruebas necesarias para soportar la conciliación, esto es, que resguarden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la parte convocada JULIAN JACOBO NADER BAQUERO y la la entidad Pública Municipio de Yumbo, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la señora Procuradora 157 Judicial I Administrativo de Cali - Valle, el 13 de marzo de 2019, entre el Municipio de Yumbo y el señor Julián Jacobo NADER Baquero con a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento No. 110-10-01-820 de 2018, por los siguientes valores:

"Reconocer y pagar la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.654.400), por concepto de cánones de arrendamiento causados desde enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, con un valor mensual de \$2'081.800"

Dichos valores serán pagados por la entidad convocante Municipio de Yumbo bajo las siguientes condiciones:

"La entidad convocante se acoge a lo estipulado en el artículo 192 inciso segundo del CPACA (Se apruebe el acuerdo por parte del Juzgado Administrativo, se realiza el pago en un término no superior a 15 días). De igual manera, me permito aportar a esta diligencia en dos (2) folios acta del Comité de Conciliación No. 004 de 2019"

donde se ratifica el ánimo conciliatorio de la entidad, y, certificado de disponibilidad presupuestal No. TDR 120.34.03 de 13 de febrero de 2019.”

SEGUNDO: ADVERTIR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

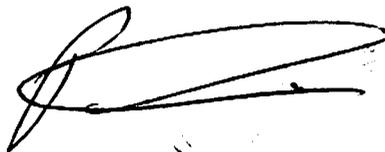
CUARTO: EXPEDIR a los sujetos convocantes copia auténtica del acuerdo conciliatorio y el presente auto, de acuerdo con el artículo 114 y ss., del Código General del Proceso, Artículo 192 del CPACA, en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 157 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL.

oema

En: _____
Escribió: _____ 050
De: _____ 10 JUN 2019

LA SECRETARÍA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 298

Radicación: 76001-33-33-017-2018-0007900
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Zoraida Ortiz Mosquera
Demandados: FOMAG

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 44 a 45 del expediente, y consistente en la adición de las pretensiones de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

2. Consideraciones

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***"

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones solicitadas por la parte demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pretensiones.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 44 a 45, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

3.- **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a: **a)** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a través de su respectivo representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

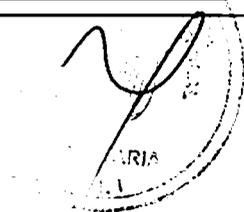
4.- Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>050</u> DE FECHA <u>10 JUN 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>
--



SECRETARIA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 285

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00159-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Amparo Ramírez de Betancourt
Demandados: FOMAG

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 43 a 44 del expediente, y consistente en la adición de las pretensiones de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

2. Consideraciones

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***"

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones solicitadas por la parte demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pretensiones.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

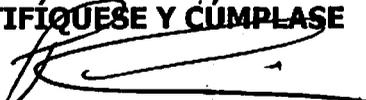
1.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 43 a 44, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

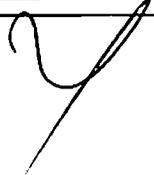
3.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a: **a)** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a través de su respectivo representante legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

4.- Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>050</u> DE FECHA <u>10 JUN 2019</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p> 



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 270

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00243-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Rosario Vásquez Perlaza
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora ROSARIO VÁSQUEZ PERLAZA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUCA.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

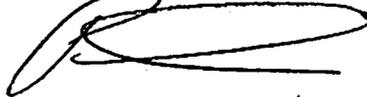
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad,

modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la J.

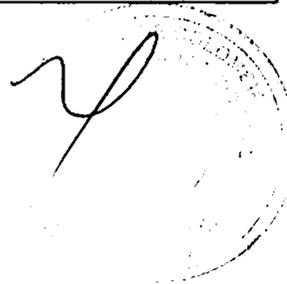
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>050</u> DE FECHA <u>10 JUN 2019</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 286

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00121-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Ancizar Beltrán y otros
Demandado: UNE E.P.M. y otros

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta los llamamientos en garantía realizados por EMCALI EICE E.S.P., obrantes de folios 1 a 81 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 555 del cuaderno principal los mismos fueron presentados en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo, se observa que dentro de las solicitudes presentadas por RMCALI EICE ESP se evidencia la existencia de las pólizas de responsabilidad No. 21312381, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 1º de mayo de 2013, y el 1 de agosto de 2014; y la No. 100004313 cuya vigencia permaneció desde el 1 de diciembre de 2013, hasta el 16 de febrero de 2016; pólizas en las que Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. y la Compañía Mundial se Seguros S.A. asumen respectivamente los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir la entidad demandada EMCALI EICE ESP; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, datan del 20 de junio de 2014, se consideran procedentes los llamamientos en garantía formulados.

De conformidad con lo anterior, aunado a que las solicitudes de llamamiento reúnen los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas, de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE E.S.P. a "Allianz Seguros S.A."; "La Previsora S.A." Compañía de Seguros y la Compañía "Mundial se Seguros S.A."

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente a los llamados en garantía, para que se vinculen a éste proceso.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ALADY LUCIA QUITIAN ESCARRAGA, identificada con la CC. No. 31.852.344 y portadora de la T.P. No. 36.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de EMCALI EICE E.S.P., en los términos del poder conferido obrante a folio 499 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>060</u> DE FECHA <u>10 JUN 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 263

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00016 -00
Actor NASLY MEJIA VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

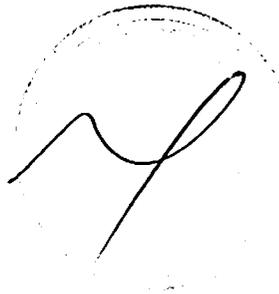
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

050
10 JUN 2019





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 466

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00080-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Arley Chacón Montoya
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 253 del 13 de mayo de 2019¹ a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, encuentra el Despacho que dicha providencia es apelable en el efecto suspensivo según lo dispone el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. y que además el recurso fue interpuesto en la forma y términos establecidos en el artículo 322 ibídem.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 253 del 13 de mayo de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____	
EL SECRETARIO, _____	

¹ Folios 115 a 133.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 060

De 10 JUN 2019

LA SECRETARIA, _____

